Puerto Madryn, Noviembre de 2010

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**P., A. R. c/ C., B. s/ Interdicto de Retener" (Expte. 125/2010)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 141/2009), por haber interpuesto la parte actora a fs. 108 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 102/104.

I. A fs. 122/123 se dicta sentencia interlocutoria suscripta por los Magistrados Maria Inés de VILLAFAÑE y Mario Luis VIVAS a través de la cual se confirma la sentencia interlocutoria de fs. 102/104.

II. Las sentencias judiciales gozan de una legitimidad y firmeza que sólo puede ser atenuada o desvirtuada por las herramientas procesales que emergen del Código de rito. En este orden, la aclaratoria constituye un medio idóneo para que el juez creador de una resolución rectifique errores sustanciales o materiales, pero cuando dichos yerros involuntarios atentan contra los recaudos formales del decisorio lo que corresponde es decretar la invalidez del mismo. En este sentido la Cámara Federal de Mar del Plata dispuso que *"...contra sentencias de las Cámaras de Apelaciones o de sus salas, no proceden más recursos que los expresamente autorizados por la ley procesal, aunque excepcionalmente puede proceder una revocación in extremis cuando concurren circunstancias especiales que aconsejan soslayar el criterio, para suplir yerros judiciales materiales, groseros y evidentes, deslizados en un pronunciamiento de mérito dictado en primeras o ulteriores instancias que no puedan corregirse a través de aclaratorias..."* (Cámara Federal de Mar del Plata, 19/08/2010, A., L. y otro c. Obra Social de Empleados Cinematográficos Mar del Plata, La Ley Online; AR/JUR/45733/2010, idem CFAMdP en autos "Budalich, Blanca Graciela s/ apelación arts. 40 y 41 ley 22.140", registrada al Folio 4354; "Carosella, Guillermo H. y Otros el Lotería Nacional S.E. y Otro s/ amparo", registrada al Folio 4530; "Kessy, Irma Elvira y Villar, Héctor Higinio c. PEN BCRA s/ amparo - medida cautelar", registrada al Folio 8263; entre otros).

Como surge del proveído de fecha 15 de septiembre de 2010 (fs. 114) la Sra. Jueza de Cámara Maria Inés de VILLAFAÑE se inhibe de continuar interviniendo en la presente causa por motivos de decoro y delicadeza. No obstante dicha excusación voluntaria suscribe erróneamente la sentencia de fs. 122/123.

De la constancias de autos, se advierte que la sentencia interlocutoria referida adolece de un vicio sustancial que amerita su impugnación de oficio. En este sentido ha resuelto la CSJN que *"...la declaración de nulidad de un fallo de Cámara se impone como un deber indeclinable cuando se han omitido en el mismo las formalidades sustanciales; no empece a dicha solución el hecho de que la deficiencia apuntada no hubiera sido objeto de agravio por la recurrente..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 03/05/1994, Vanney, Eduardo J., La Ley Online).

En base a estos argumentos corresponde nulificar el decisorio aún cuando éste se encuentre consentido y no haya mediado petición expresa de las partes del proceso al respecto. En caso contrario, el sostenimiento de éste acto procesal inválido podría representar una lesión de garantías constitucionales. En este sentido ha dicho la jurisprudencia que "...*aun cuando la nulidad de la sentencia firme no se encuentra legislada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la misma resulta admisible, por hallarse íntimamente vinculada a las garantías constitucionales..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, 21/09/2009, Formiga de Rafaldi, Nélida Esther y otros c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, LA LEY 06/10/2009, 06/10/2009, 6 - LA LEY 2009-F, 38 - Sup. Doctrina Judicial Procesal 2009 (diciembre), 254 - IMP 2010-1, 64 - LA LEY 12/02/2010, 4, con nota de Jorge Ocantos; LA LEY 2010-A, 470, con nota de Jorge Ocantos; Sup. Doctrina Judicial Procesal 2010 (marzo), 14, con nota de Diana Graciela Saiz; AR/JUR/33536/2009).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia interlocutoria de fs. 122/123, registrada bajo el N° 37/10 SIC.

2. **REGÍSTRESE** y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /10 SIC.